Decreto 62/1996, de 7 de mayo, sobre organización y funcionamiento de la Inspección de los Tributos

- Artículo 1. Funciones y estructura del Servicio de Inspección.
- Artículo 2. Dependencia funcional.
- · Artículo 3. Servicio de Inspección.
- Artículo 4. Actuaciones inspectoras del Jefe del Servicio.
- · Artículo 5. Sección de Inspección.
- · Artículo 6. Sección de Recursos y Reclamaciones.
- Artículo 7. Criterios de actuación inspectora.
- Artículo 8. Puestos de trabajo con funciones inspectoras.
- Artículo 9. Documentación de las actuaciones inspectoras.
- · Artículo 10. Modelos de actas.
- Artículo 11. Tramitación de las diligencias.
- · Artículo 12. Tramitación de las actas.
- Artículo 13. Firma de las diligencias y actas.
- Artículo 14. Actuaciones de valoración.
- Artículo 15. Actuaciones de obtención de información cerca de personas o entidades dedicadas al tráfico bancario o crediticio.
- · Artículo 16. Registro de actuaciones.
- · Disposiciones finales.
- · Primera.
- Segunda.
- · Tercera.

La Ley 30/1983, de 28 de diciembre, de Cesión de Tributos a las Comunidades Autónomas, la Ley 41/1983, de la misma fecha, de Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como el Real Decreto 939/1986, de 2 de abril, que aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, establecen que la Inspección de los Tributos cedidos a la Comunidad Autónoma corresponde a ésta a través de sus órganos competentes.

Por otra parte, la Orden de 26 de mayo de 1986, por la que se desarrolla el Reglamento General de la Inspección de Tributos, estableció en el artículo 13.8 que por el Organo competente de cada Comunidad Autónoma se dictarán las normas precisas para adaptar lo dispuesto en los artículos 59 al 61 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos y en esta Orden, a la propia estructura orgánica de aquélla en cuanto a la inspección de los tributos cedidos.

Asimismo, el artículo 19 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas atribuye a éstas últimas la competencia para la gestión, liquidación, recaudación inspección de sus propios tributos, disponiendo de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la

Administración Tributaria del Estrado.

El Decreto 117/1992, de 3 de noviembre (DOE N.º 88) sobre estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda atribuye la inspección de todos los tributos y demás ingresos propios o cedidos por el Estado a la Dirección General de Ingresos y Política Financiera, creando para el desarrollo de las citadas funciones el Servicio de Coordinación e Inspección Fiscal.

Aprobada la nueva Relación de Puestos de Trabajo de la Consejería de Economía y Hacienda, por Decreto 141/1994, de 27 de diciembre y modificada la estructura orgánica de dicha Consejería por Decreto 78/1995, de 3I de julio, se hace necesario, de acuerdo con las disposiciones citadas anteriormente, regular la organización, funcionamiento y competencias de los órganos que integran la Inspección de Tributos de la Junta de Extremadura, adaptando las normas estatales a la estructura establecida en el citado Decreto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 7 de mayo de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. Funciones y estructura del Servicio de Inspección.

- 1. El Servicio de Inspección desarrollará las siguientes funciones:
- a) La Inspección de los Tributos propios y cedidos y demás ingresos de la Comunidad Autónoma
- b) Estudio y adopción de medidas para la detección de fraude fiscal.
- c) Elaboración de los planes de Inspección.
- d) Comprobación y control de la justificación de las exenciones y bonificaciones y otros incentivos fiscales.
 - e) Formación, mantenimiento y actualización de censos y registros de carácter fiscal.
- f) Participación en las labores de colaboración que se establezcan entre el Estado y la Comunidad en relación con los tributos del Estado recaudados en Extremadura.
- g) Participar en la elaboración de planes de inspección conjuntamente con la Inspección Financiera y Tributaria del Estado, en relación con los tributos cedidos sobre objetivos y sectores determinados, así como sobre contribuyentes que hayan cambiado de domicilio fiscal, en los términos que acuerden los Organos competentes de ambas Administraciones.
- h) Inspección de las Oficinas Liquidadoras del distrito Hipotecario de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias específicas de otros órganos de la Dirección General de Ingresos.
- i) Obtención de información relativa a movimientos de cuentas corrientes, de depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamo y créditos y cualesquiera otras operaciones activas y pasivas realizadas a través de Entidades financieras.
 - j) Colaboración en las labores de inspección y control en materia de casinos, juegos y apuestas.
 - k) Cualquier otra que legal o reglamentariamente le sea atribuida.
- 2. El Servicio de Inspección se integra por las siguientes Unidades Administrativas que a continuación se detallan, sin perjuicio de las modificaciones que los Decretos de estructura orgánica establezcan.
 - a) Servicio de Inspección.
 - b) Sección de Inspección.
 - c) Sección de Recursos y Reclamaciones.

Artículo 2. Dependencia funcional.

Las funciones o atribuciones propias de la Inspección de los Tributos serán ejercidas, respecto de todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura por el Servicio de Inspección Fiscal

dependiente de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 3. Servicio de Inspección.

Corresponde al Jefe de Servicio de Inspección Fiscal:

- 1. La dirección, coordinación, seguimiento y evaluación de la Inspección de los tributos propios y demás ingresos, así como los cedidos por el Estado a la Comunidad Autónoma
- 2. Proponer al Director General de Ingresos, antes del 31 de octubre de cada año, para su aprobación, el Plan Anual de Inspección.
- 3. Impulsar el cumplimiento del Plan Anual de Inspección, dictando las instrucciones precisas para su correcta ejecución.
- 4. El desarrollo de aquellas actuaciones recogidas en el artículo 1 y cualesquiera otras que se le encomienden expresamente por el Director General de Ingresos.

Artículo 4. Actuaciones inspectoras del Jefe del Servicio.

- 1. Corresponde al Jefe de Servicio de Inspección Fiscal la realización directa de actuaciones inspectoras, en particular las de comprobación e investigación.
- 2. En tales supuestos, las liquidaciones tributarias y los demás actos administrativos que procedan y deriven de dichas actuaciones serán dictados por el Director General de Ingresos.

Artículo 5. Sección de Inspección.

- 1. La Sección de Inspección realizará las actuaciones de comprobación e investigación dirigidas a verificar la situación tributaria de aquellas personas o entidades que tengan su domicilio tributario, realicen total o parcialmente las actividades gravadas o exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- 2. La Sección de Inspección tendrá cuantas funciones recoge el artículo 1 de este Decreto y para su cumplimiento ostentará cuantas atribuciones reconoce a la Inspección el ordenamiento jurídico.
- 3. La Sección de Inspección, terminadas las correspondientes actuaciones inspectoras, custodiará los expedientes en tramitación, impulsará ésta, pondrá de manifiesto, en su caso, dichos expedientes a los interesados y recibirá las alegaciones que éstos formulen.

Artículo 6. Sección de Recursos y Reclamaciones.

- 1. Corresponde a esta sección desarrollar las siguientes funciones:
- a) Emitir informes en relación con las alegaciones, reclamaciones y recursos que se formulen contra actos de gestión e inspección en materia tributaria y demás ingresos de la Comunidad Autónoma, previo requerimiento del Jefe de Servicio de Inspección Fiscal.
- b) Desempeñar las tareas de apoyo administrativo a la Secretaría de la Junta Económico-Administrativa de la Comunidad Autónoma.
- c) Realizar aquellas otras funciones que dentro del ámbito de la gestión e inspección tributaria puedan serle encomendadas por los órganos competentes.
- 2. La Sección de Recursos y Reclamaciones extenderá sus actuaciones respecto de los tributos propios y demás ingresos de la Comunidad Autónoma así como de los tributos actualmente cedidos por el Estado o que puedan ser objeto de cesión en un futuro.

Artículo 7. Criterios de actuación inspectora.

- 1. Las actuaciones inspectoras podrán realizarse por uno o varios actuarios.
- 2. A los efectos previstos en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos y de lo dispuesto en el presente Decreto el Jefe de Servicio de Inspección Fiscal tendrá la consideración de Inspector Jefe.
 - 3. El resto de los funcionarios que ocupen puestos de trabajo en el Servicio de Inspección y en las

unidades dependientes de éste, salvo que tengan funciones puramente administrativas, tendrán en el ejercicio de su cargo la consideración de Inspectores o Subinspectores de Tributos de la Comunidad Autónoma de Extremadura

Artículo 8. Puestos de trabajo con funciones inspectoras.

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado sexto del arículo 7 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, sólo los funcionarios públicos y el personal adscrito a la Inspección tendrán las atribuciones y facultades propias de la Inspección de los tributos a los efectos de realizar las actuaciones inspectoras y documentar los resultados, dictar liquidaciones u otros actos administrativos que procedan, según las tareas propias de cada puesto de trabajo.
- 2. Los funcionarios de la Inspección de los Tributos deberán guardar sigilo riguroso y observar estricto secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo. La infracción de cualquiera de los deberes de secreto o sigilo constituirá falta administrativa muy grave, sin perjuicio de que por su naturaleza la conducta pudiera ser constitutiva de delito.
- 3. La Inspección Fiscal podrá solicitar de otros órganos de cualesquiera Administraciones Públicas las actuaciones de colaboración precisas para el desarrollo de sus funciones.
- 4. Cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen, por el Consejero de Economía, Industria y Hacienda se dispondrá mediante Orden, la habilitación de empleados públicos que cumplan los requisitos de titulación para el desarrollo de las funciones inspectoras, sin que esta habilitación suponga, en ningún caso, la integración orgánica en tal unidad administrativa.

Artículo 9. Documentación de las actuaciones inspectoras.

Las actuaciones de la Inspección Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas previas o definitivas.

Artículo 10. Modelos de actas.

Por la Consejería de Economía, Industria y Hacienda se aprobarán los modelos oficiales en los que deberá extender sus actas la Inspección de los Tributos de la Hacienda Autonómica.

Artículo 11. Tramitación de las diligencias.

- 1. Las diligencias que extienda la Inspección de los Tributos de la Comunidad Autónoma de Extremadura para permitir la incoación del correspondiente procedimiento o expediente al margen del propio procedimiento inspector, se entregarán por los funcionarios públicos o personal adscrito a la Inspección al Inspector Jefe, quien tomará las medidas precisas para que se incoen los expedientes que procedan o se dé traslado de las diligencias por el conducto adecuado a las Administraciones Públicas u órganos competentes.
- 2. No obstante, cuando una diligencia recoja acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracciones simples, si se hubiese extendido en presencia y con la firma del interesado, entregándosele un ejemplar, en la misma diligencia se le comunicará que, entendiéndose incoado el correspondiente expediente sancionador, dispone de un plazo de quince días después del tercero siguiente a la fecha de aquélla para formular alegaciones ante la Sección de Inspección. Estas diligencias se entregarán por el funcionario correspondiente o personal adscrito a la Inspección en el plazo de tres días, acompañadas siempre del informe a que se refiere la letra f) del apartado segundo del artículo 48 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

En otro caso, se deberá comunicar al interesado la incoación del oportuno expediente para que, siempre previa puesta de manifiesto del mismo, si lo desea, formule las alegaciones que estime convenientes en el plazo de quince días ante la Sección de Inspección.

3. Dentro de los quince días siguientes al término del plazo para formular alegaciones, el Inspector Jefe acordará el sobreseimiento del expediente sancionador o bien redactará la propuesta de resolución y elevará el expediente al Director General de Ingresos para imponer la sanción consistente en multa fija, quien resolverá dictando el correspondiente acto administrativo.

No obstante, cuando el Inspector Jefe no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o considere que podría ser procedente formular la propuesta de resolución teniendo en cuenta hechos o pruebas que no figuren ya en el expediente, acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes, incluso a través de actuaciones inspectoras, poniendo de nuevo de manifiesto el

expediente a los interesados para alegaciones en un plazo de quince días y formulando finalmente la propuesta de resolución dentro de los quince días siguientes.

4. Acordada la imposición de la sanción, se notificará el correspondiente acto administrativo al interesado previa fiscalización por la Intervención.

Artículo 12. Tramitación de las actas.

- 1. La actas, acompañadas de todos sus antecedentes serán entregadas por los actuarios al Inspector Jefe en un plazo máximo de tres días, contados a partir del siguiente al de su extensión. Este plazo será de cinco días cuando el acta sea de disconformidad.
- 2. Recibidas las actas y sus antecedentes, si el acta fuese de conformidad, el Inspector Jefe dispondrá lo conveniente para su examen a los efectos previstos en el apartado segundo del artículo 60 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos y en el plazo de quince días desde la recepción del acta. A continuación, se remitirá el expediente a la Intervención para que proceda a los efectos de su contraído y fiscalización, devolviendo después el expediente a la Inspección.
- 3. Cuando el Inspector Jefe inicialmente o como consecuencia de los reparos formulados por la Intervención dicte acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta de liquidación formulada en el acta, si la rectificación supone una minoración de la deuda tributaria, la nueva liquidación se notificará al interesado, previa su fiscalización, en su caso, dejando sin efecto la propuesta de liquidación contenida en el acta y constituirá al sujeto pasivo, en la obligación de satisfacer el nuevo importe de la deuda tributaria en los plazos señalados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación, según la fecha de la notificación de la nueva liquidación.
- Si la rectificación supone un incremento de la deuda tributaria, se dictará una liquidación complementaria por el exceso que, notificada al interesado, deberá ser ingresada por éste en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación según la fecha de esa notificación. Para el pago de la deuda tributaria resultante de la propuesta de liquidación contenida en el acta y ahora confirmada, continuarán rigiendo, no obstante, los plazos de pago en período voluntario determinados por el transcurso de un mes desde la fecha del acta.
- 4. Si el Inspector Jefe observase en la propuesta de liquidación formulada en el acta error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, acordará la incoación del expediente a que se refiere el apartado tercero del artículo 60 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

El acta incoada servirá como soporte documental de dicho expediente, pero quedará sin efecto la propuesta de liquidación en ella notificada al obligado tributario.

El expediente se tramitará en la Sección de Inspección, la cual, transcurrido el plazo de alegaciones, lo elevará al Inspector Jefe para que éste dicte, en su caso, la liquidación que a su juicio proceda.

- 5. El Inspector Jefe puede dejar plenamente sin efecto el acta incoada y ordenar que se completen las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.
- 6. Cuando el acta sea de disconformidad, transcurrido el plazo de alegaciones, el Inspector Jefe dictará liquidación o el acuerdo que proceda. El acto de liquidación, previa su fiscalización, se notificará al interesado. Procederá ya, en su caso, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 82.3 de la Ley General Tributaria en cuanto ese acto de liquidación suponga la aceptación de las alegaciones del interesado, aplicándose aquella circunstancia sobre la parte de la deuda tributaria liquidada conforme a las alegaciones del interesado. Si posteriormente éste extendiese el recurso o la reclamación que interponga a la parte de la cifra total liquidada considerando aquella circunstancia, se procederá a exigir la parte reducida de la sanción.

Cuando el Inspector Jefe considere que podría ser procedente dictar una liquidación modificando la propuesta contenida en el acta en extremos no controvertidos en el expediente, acordará que éste se complete, practicándose por los actuarios las acciones que procedan o simplemente emitiendo informe acerca de la cuestión de derecho suscitada, siempre de acuerdo con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 60 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

7. Si el acta es de prueba preconstituida, el Inspector Jefe, transcurrido el plazo de alegaciones, procederá de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 13. Firma de las diligencias y actas.

- 1. Las Diligencias de la Inspección de los Tributos serán suscritas por los funcionarios o el personal que practique las actuaciones de las que resulten los hechos o circunstancias que se reflejen en aquéllas, o bien por el Jefe de Sección o el actuario designado al efecto que intervenga en la práctica de tales actuaciones dirigiendo las mismas.
- 2. Las Actas de la Inspección de los Tributos serán firmadas por los Inspectores que hayan realizado las correspondientes actuaciones de comprobación e investigación.

Cuando se trate de actuaciones realizadas en colaboración por distintos Inspectores, firmará las actas el actuario o actuarios que desempeñen un puesto de trabajo de nivel jerárquico superior. Los resultados de lo instruido individualmente por cada actuario se documentarán en diligencias, suscribiéndose finalmente el acta en base al conjunto de las actuaciones practicadas.

- 3. El Inspector Jefe, que se encuentra expresamente autorizado por este Decreto para realizar actuaciones inspectoras, podrá suscribir y firmar las diligencias y las actas que hayan resultado de dichas actuaciones.
- 4. En el caso de ausencia, vacante o enfermedad del Jefe de Servicio de la Inspección, actuará, hasta su provisión, como Inspector Jefe el Jefe de Sección de Inspección y, en su defecto, el Inspector de mayor antigüedad. En estos supuestos las liquidaciones tributarias y demás actos administrativos que procedan, se llevarán a cabo en la forma establecida en el artículo 4 de este Decreto.

Artículo 14. Actuaciones de valoración.

Sin perjuicio de las facultades del personal Inspector, la actuación como peritos en la tasación y valoración de bienes, derechos o patrimonios de naturaleza inmobiliaria, rústica, urbana o industrial, corresponderá a los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo como técnicos en el Servicio de Valoraciones, de acuerdo con la especialidad de sus respectivos títulos y atendiendo a la naturaleza del objeto de la tasación o valoración.

Artículo 15. Actuaciones de obtención de información cerca de personas o entidades dedicadas al tráfico bancario o crediticio.

Todas las actuaciones de la Inspección de Tributos recogidas en el artículo I apartado i) de este Reglamento requerirán la previa autorización del Director General de Ingresos.

A tales efectos, el órgano actuante de la Inspección acompañará a la solicitud de la preceptiva autorización un informe ampliatorio que comprenda los motivos que justifiquen la actuación.

El Director General resolverá en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a aquél en que recibiera la solicitud de autorización.

Artículo 16. Registro de actuaciones.

Los Inspectores registrarán sus actuaciones con el detalle preciso para el debido control de las mismas, tanto las realizadas de forma directa como aquellas otras de tipo auxiliar o complementario que se hayan encomendado a terceros. Especialmente se harán constar las fechas de las actuaciones, los intervinientes en las mismas y las demás circunstancias que puedan ser consideradas de interés.

Disposiciones finales.

Primera.

En todo lo no previsto en este Decreto se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de abril y disposiciones que lo desarrollen.

Segunda.

El Consejero de Economía, Industria y Hacienda dictará las Ordenes, Resoluciones e Instrucciones y adoptarán las medidas oportunas para el desarrollo, cumplimiento y ejecución de este Decreto.

Tercera.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.